



**TRABAJANDO
PARA USTED**

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

**SUPERINTENDENCIA
DE SALUD**

**PAS N°5.008.229-2021 -
CLÍNICA REDSALUD MAYOR
TEMUCO**

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 7672

SANTIAGO, 29 SEP 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos 7° y 8°; y 173 bis; todos del DFL N°1, de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución Exenta RA 882/48/2026, de 22 de junio de 2026, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º Que, la Resolución Exenta IP/N°879, de 16 de febrero de 2023, junto con acoger el reclamo Rol N°5.008.229-2021, interpuesto en contra de Clínica Redsalud Mayor Temuco por el paciente, al cual se le exigió el monto de \$1.569.311 por la hospitalización programada para el día 6 de julio de 2021, y, ordenarle la devolución de dicho dinero, conforme detalla en su parte resolutoria; procedió a formularle el respectivo cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud;
- 2º Que, se indica que no existen registros, ni antecedentes, a la presente fecha, de la presentación de descargos por parte del presunto infractor respecto de la formulación de cargo indicada, como tampoco, de recursos administrativos que hayan intentado impugnar la Resolución Exenta IP/N°879, sobre la efectividad de los hechos o conductas allí detalladas. Esto resulta de especial importancia conforme al artículo 40 de la Ley N° 19.880, pues la conducta infraccional declarada en dicho acto administrativo ha quedado establecida; aclarándose que, si bien esta Autoridad conserva la facultad de reconsiderarla en el marco del presente PAS, dicha pretensión requiere la concurrencia de algún tipo de inconsistencia o irregularidad en la formulación de cargo respecto de los hechos; y/o, alguna controversia planteada en los descargos con antecedentes nuevos y sustanciales que se presenten durante su tramitación y antes de dictarse el acto de término, lo cual, como se observa, no ha ocurrido en el presente caso. En consecuencia, resulta irrefutable que la citada resolución produce los efectos previstos en el inciso final del artículo 3º de la Ley N° 19.880, esto es, la obligatoriedad de sus disposiciones incluso para la propia Administración, la presunción de legalidad de su contenido y su ejecutoriedad de oficio, manteniéndose la conducta infraccional señalada, lo anterior teniendo en cuenta el estándar exigido por el artículo 60 para la revisión de actos de término administrativos; en cuanto no resulta jurídicamente procedente reabrir el debate sobre lo ya resuelto, pues ello implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica que informa al Derecho Administrativo, al perturbar la estabilidad decisional de la Administración, debiendo rechazarse los argumentos en análisis;
- 3º Que, debido a los motivos e indicaciones señaladas en los considerandos precedentes, por economía procedimental, se reiteran íntegramente, los considerandos 3º y 4º de la Resolución Exenta IP/N°879, de 16 de febrero de 2023, en este acto administrativo, quedando solo determinar la responsabilidad de la clínica imputada en la referida conducta a fin de establecer si hubo o no infracción al artículo 173 bis, del DFL N°1, de 2005;
- 4º Que, para determinar la antedicha responsabilidad debe verificarse si existió o no culpa infraccional por parte del presunto infractor en la conducta desplegada, es decir, si vulneró su deber legal de cuidado general que impone el ordenamiento jurídico a una persona jurídica o establecimiento, en el cumplimiento de la normativa que regula su actividad, transgresión que se concreta en presencia de algún defecto organizacional que la permita; en consecuencia, los órganos directivos o gerenciales de dicha persona jurídica o establecimiento, deben cumplir con prever, evitar y corregir, mediante directrices y mecanismos internos de control, la realización de conductas contrarias a la ley por parte de su personal o dependencias. En consecuencia, para no incurrir en dicha culpa, el prestador debe contar con procedimientos de admisión expresos que prohíban la

exigencia sancionada por el antedicho artículo 173 bis, así como con sistemas efectivos de difusión, capacitación e investigación y aplicación de sanciones internas que aseguren su cumplimiento, debiendo además evaluar periódicamente la aplicación práctica de tales protocolos y adoptar medidas de mejora continua que permitan prevenir la reiteración de hechos similares;

- 5º Que, sobre el particular, el propio prestador ha reconocido que Clínica RedSalud Mayor de Temuco, que, en forma previa a la realización de la cirugía, le solicitó al paciente un pago de la prestación, lo que conforma una política de admisión general conforme se tiene de las cláusulas novena N°1 y décimo primera del documento Convenio de prestaciones de servicios de salud para atenciones electivas. Además, ha de tenerse presente que las instituciones en Derecho se reconocen por sus efectos y no por la nominación que le dé la parte dominante de la relación asimétrica, refiriéndose aquí al presupuesto otorgado, el que evidencia, la exactitud lo señalado por la Resolución Exenta IP/N°879, de 16 de febrero de 2023, en tanto, "solo uno [coincide con] los ítems presupuestados de las prestaciones totales, por lo que, esta Intendencia no puede más que confirmar que la exigencia de pago de \$1.867.480, que al no coincidir, ni cercanamente al costo total, se condice con una garantía y no con pago;
- 6º Que, habiéndose confirmado tanto la conducta infraccional, como la responsabilidad del prestador, ha quedado establecida su infracción al artículo 173 bis, DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar, entonces, al propietario de Clínica Redsalud Mayor Temuco, conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales según la gravedad de la infracción, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;
- 7º Que, el 18 de diciembre de 2025, la clínica presentó otro escrito por el que pide tener presente y considerar, a la hora de resolver los descargos, el haber dado cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad en la citada Resolución Exenta, en cuanto, de forma general, habría tomado "medidas internas para asegurar la correcta aplicación e interpretación por parte de sus trabajadores de la normativa vigente en materia de ingreso de pacientes por los Servicios de Urgencia, para de esa forma, evitar que ocurran nuevos hechos que pudieran ser considerados por esa Intendencia como un incumplimiento legal por parte de nuestra Clínica". A este respecto indica que su Directorio decidió, el 2 de julio de 2025, diseñar e implementar "un Programa de Cumplimiento Normativo (Compliance)", incluyendo un "un nuevo Procedimiento para dicho Ingreso de Pacientes a través de los Servicios de Urgencia" que entregaría directrices claras a los trabajadores del área de Admisión de Pacientes de cada Clínica "respecto del especial y excepcional tratamiento y cuidado que la Clínica debe dar a los pacientes que ingresan por sus servicios de urgencia, disponiendo expresamente la prohibición de aceptar pagos voluntarios y/o requerir cualquier tipo de garantía a los pacientes o sus familiares por las prestaciones de salud que le son otorgadas en el marco de la atención de salud que reciba en dichos Servicios de Urgencia". Así mismo, este compliance dispondría la capacitación obligatoria para los trabajadores de todas las Clínicas de las áreas de Admisión de Pacientes, sobre las obligaciones y prohibiciones que pesan sobre el prestador de salud en los casos de urgencia vital o riesgo de secuela grave de un paciente que requiere atenciones de salud que son impostergables y, por último, señala que se habría incluido en el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de cada Clínica, un modelo de sanciones para los trabajadores que incumplan las disposiciones del nuevo Procedimiento de Ingreso de Pacientes. Finalmente, solicita que este sistema sea considerado en el análisis de la culpa infraccional;
- 8º Que, sobre lo informado en el considerando precedente, es necesario señalar que la actual existencia del acta de directorio y el procedimiento acompañado, serán analizados, según se acompañe, en cada PAS conforme al mérito del caso en concreto, haciéndose presente, desde ya, que lo dicho y acompañado refiere únicamente a la Admisión al Servicio de Urgencia;
- 9º Que, con fecha 8 de enero de 2026, la presunta infractora presentó un escrito solicitando la acumulación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) con otros procedimientos sancionatorios que individualiza, fundando su petición en la supuesta existencia de identidad sustancial e íntima conexión entre ellos, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley N°19.880. Sobre el particular, esta Autoridad, en aplicación del referido artículo, ha concluido denegar la acumulación solicitada, toda vez que los procedimientos mencionados dicen relación con infracciones de distinta naturaleza, ocurridas en fechas diversas, circunstancias que impiden considerar la existencia de una conexión sustancial. En consecuencia, acceder a lo solicitado no haría sino entorpecer el adecuado desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador;

- 10º Que, al corresponder aplicar sanción al citado prestador, se ha ponderado la gravedad de la infracción constatada, atendidos el interés público comprometido y el deber de resguardo que corresponde a los prestadores institucionales de salud frente a los usuarios del sistema sanitario, así como la naturaleza de la conducta desplegada la que incluyó el otorgamiento de informaciones confusas y, aún, contradictorias. Considerando, además, las circunstancias en que la infracción tuvo lugar —tratándose de la hora en que se produjo, durante el período de pandemia por Covid-19, determinando ello la alta presión asistencial existente en la época, como también la antigüedad de la norma prohibitiva, se valora la necesidad de fortalecer el cumplimiento efectivo de la normativa sanitaria, aplicando aplicar sanciones ejemplares y disuasivas, por lo que se estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 400 unidades tributarias mensuales, por reflejar un grado de reproche acorde con la entidad del incumplimiento y con la finalidad preventiva que informa la potestad sancionadora sanitaria;
- 11º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Inmobiliaria Inversalud Spa", RUT 96.774.580-4, propietaria de "Clínica Redsalud Mayor Temuco", domiciliada para efectos legales en Avenida Gabriela Mistral N°01955, Temuco, Región de La Araucanía, con una multa a beneficio fiscal de 400 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 173 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
- 2.- NO HA LUGAR a la acumulación solicitada.
- 3.- ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice, relativas a procedimientos administrativos sancionatorios, como este, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl. recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud
- 4.- HACER PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


Jeannette González Moreira
JEANNETTE GONZÁLEZ MOREIRA
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CEV/BOB
DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- juan.sanchez@redsalud.cl
- observaciones.mayor@redsalud.cl
- camila.carrasco@redsalud.cl
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 7672, con fecha de 29 de septiembre de 2026, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Jeannette González Moreira, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



Ricardo Cereceda Adaro
RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe